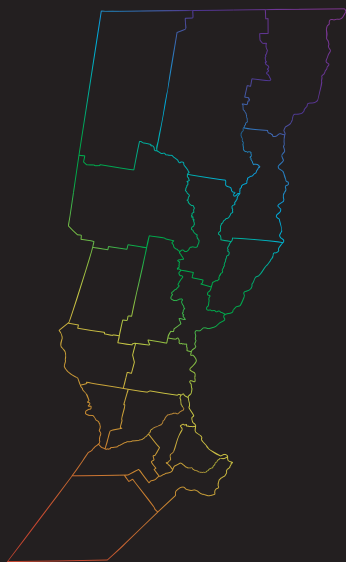


Aportes del Sector Asociativo a la Reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe



CONSEJO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



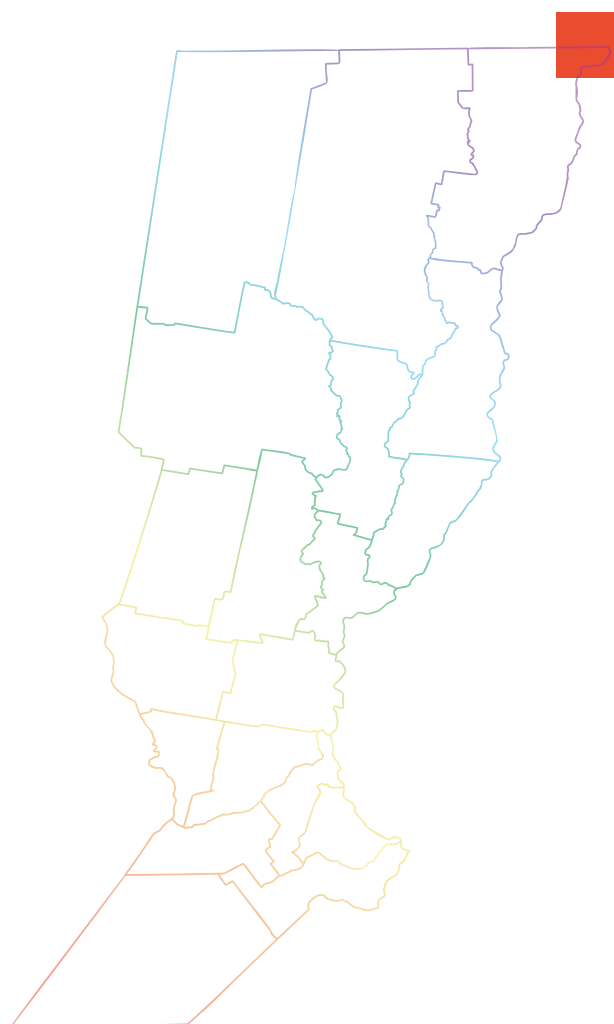
—
26/06/2025

PRESENTACIÓN

El presente documento tiene como objetivo expresar y visibilizar la voz del sector asociativo en el proceso de reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe. Entendemos que esta instancia histórica representa una oportunidad única para fortalecer los principios de cooperación, ayuda mutua, solidaridad, igualdad, equidad y participación democrática, que forman parte esencial del espíritu cooperativo y mutualista.

Como actores centrales del territorio santafesino —con una trayectoria consolidada en la promoción del bien común, el desarrollo local y la solidaridad— consideramos fundamental que esta nueva carta magna reconozca e integre de manera explícita el rol estratégico que las organizaciones de la economía social y solidaria desempeñamos en la vida económica, social y cultural de la provincia.

Las propuestas que se desarrollarán a continuación surgen del trabajo colectivo realizado en el marco de la Comisión Normativa y Tributaria del Consejo de Asociativismo y Economía Social de la Provincia de Santa Fe en la que participan diversas entidades fedrativas que, a lo largo del territorio santafesino, impulsan modelos de organización basados en la participación, la autogestión y la inclusión. Aspiramos a que este documento contribuya al debate público y sea tenido en cuenta por los actores políticos y



sociales que impulsan y acompañan la construcción de una Constitución más representativa, moderna y profundamente enraizada en la realidad de las diferentes comunidades de la provincia.

La provincia de Santa Fe se destaca como uno de los territorios con mayor concentración de cooperativas y mutuales en Argentina. Nuestras entidades reúnen una cantidad de asociados que triplica la población total de la provincia, que supera los tres millones de habitantes. Este dato no sólo refleja la vigencia del movimiento cooperativo y mutualista, sino que también evidencia cómo sus prácticas han dejado una huella particular en todo el territorio provincial —e incluso más allá—, ofreciendo claves tanto para entender el presente como para reconstruir su trayectoria histórica y proyectar un futuro mejor.

INTRODUCCIÓN



El origen de las mutuales y cooperativas —también conocidas como sociedades de ayuda mutua, recíproca o de socorros— se remonta a tiempos anteriores a la historia escrita. Desde la antigüedad, las comunidades humanas se organizaron en torno a valores como la cooperación, la solidaridad y la ayuda recíproca, cuyas huellas persisten en tradiciones orales, símbolos, leyendas y prácticas colectivas. A lo largo del tiempo, hombres y mujeres de distintas culturas hallaron en la ayuda mutua un mecanismo fundamental para afrontar desafíos comunes, construir comunidad y garantizar el bienestar colectivo.

En Argentina, el nacimiento del mutualismo y el cooperativismo está profundamente ligado a la historia del trabajo, la inmigración y los sectores populares. Fueron los inmigrantes, en su mayoría colonos procedentes de España, Italia, Francia, Alemania y otros países, quienes organizaron las primeras instituciones mutualistas y cooperativas. Buscaban protegerse ante la enfermedad, preservar sus tradiciones y reforzar los vínculos comunitarios. Así comenzó a consolidarse una identidad asociativa que se proyecta hasta nuestros días.

El mutualismo y el cooperativismo no son conceptos abstractos ni fenómenos recientes en la provincia de Santa Fe. Son parte constitutiva de nuestra historia, nuestra cultura y nuestra forma de entender el desa-

rollo local. A lo largo de las décadas, estas formas organizativas han generado empleo, facilitado el acceso a servicios esenciales —como salud, vivienda, educación y energía—, promovido la cohesión social y brindado oportunidades de vida digna en miles de localidades.

La Constitución provincial vigente ya reconoce en su Preámbulo la importancia de "fomentar la cooperación y la solidaridad sociales". Esta mención no es casual: en Santa Fe, el cooperativismo y el mutualismo representan una red vital que canaliza recursos, promueve la integración territorial y sostiene gran parte del entramado económico y social, especialmente en zonas donde el Estado o el mercado no llegan con respuestas suficientes. Ejemplo de ello son nuestras ciudades emblemáticas: Rosario, reconocida como Capital Nacional del Mutualismo, y Sunchales, como Capital Nacional del Cooperativismo.

Estas organizaciones cumplen un rol indelegable. Las cooperativas de servicios públicos complementan con eficacia las políticas estatales. Las cooperativas agropecuarias son columna vertebral del sistema productivo. Las mutuales brindan asistencia social, cultural, educativa y sanitaria, llegando a veces allí donde ni el Estado ni el sector privado lo hacen. No persiguen lucro: reinvierten sus excedentes en la



comunidad, y muchas veces sostienen actividades deficitarias pero con valor social.

Nos dirigimos a ustedes, Señoras y Señores Convencionales Constituyentes, desde un compromiso profundo con los valores del cooperativismo y el mutualismo de solidaridad, autogestión, equidad, democracia y justicia social. Estos principios, además de ser la base de nuestras prácticas, constituyen una herramienta concreta para enfrentar los desafíos sociales, económicos y ambientales del presente y del futuro.

Por eso, consideramos que la reforma constitucional que hoy se debate representa una oportunidad histórica para consolidar el rol de las cooperativas y mutuales dentro del texto constitucional. Es necesario garantizar su reconocimiento pleno, como actores claves de un modelo de desarrollo sostenible, inclusivo y con arraigo territorial.

Esta demanda no parte de una visión partidaria: distintos momentos históricos y gobiernos de diverso signo han impulsado normas e instituciones que fortalecieron al sector. Desde Hipólito Yrigoyen y la primera ley de cooperativas, pasando por Juan Domingo Perón y la ley de mutualidades de 1945, hasta la larga tradición de organizaciones surgidas del ideario anarquista y socialista entre los inmigrantes.

Hoy, más de 750 mutuales y más de 2.100 cooperativas funcionan activamente en nuestra provincia, aportando soluciones concretas en todo el territorio. Su existencia es una respuesta eficaz frente a la concentración económica, la desigualdad territorial y la fragilidad fiscal. Su papel se encuentra respaldado por marcos internacionales como la Recomendación 193 de la OIT (2002), la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI y la Res. 77/281 de la ONU.

Incluir a mutuales y cooperativas en la nueva Constitución no es solo un acto de justicia histórica. Es también una apuesta estratégica por un modelo de desarrollo centrado en las personas, en la equidad y en el bien común. Santa Fe tiene la oportunidad de posicionarse como una provincia pionera en institucionalizar la economía social y solidaria, como ya lo han hecho otros países que lideran los indicadores de calidad de vida y desarrollo humano.

No podemos imaginar una Santa Fe sin mutualismo y cooperativismo. Pero sí podemos proyectar una provincia más justa, equitativa y democrática si decidimos, en este momento clave, inscribir sus principios y su función social en el corazón de nuestra Carta Magna.



PROPUESTAS PARA LA REFORMA



TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 2

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 2: El pueblo, y los órganos del Estado que él elige y ejercen la potestad de gobierno, desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. Ningún sector del pueblo, ni persona alguna, puede atribuirse legítimamente su ejercicio.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 2: Incorporar en la enunciación a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 2: El pueblo es el titular de la soberanía y la ejerce por medio de los órganos del Estado que elige conforme a ésta Constitución. Estos órganos actúan dentro de las formas y límites establecidos por la misma, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, incluyendo aquellos que reconocen y promueven los modelos cooperativos y mutuales como instrumentos de desarrollo económico, social y cultural.

Ninguna persona ni sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio, ni atribuirse funciones públicas que no le hayan sido conferidas conforme al orden institucional.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

Incorporación de instrumentos internacionales.

Existen instrumentos como las Resoluciones de la

ONU sobre Cooperativas, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho de toda persona a fundar asociaciones con fines lícitos, y la Recomendación N.º 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Promoción de las Cooperativas, que alienta a los Estados a promover el desarrollo de cooperativas como instrumentos de inclusión, equidad y democracia económica.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en su artículo 54 reconoce a las sociedades cooperativas como una forma de sociedad reconocida en la legislación de los Estados miembros. La Constitución de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su artículo 34 establece que los Estados miembros deben promover el desarrollo de las cooperativas y otras formas de asociación.

1º Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas, en el septuagésimo séptimo período de sesiones celebrada el 18 de abril de 2023, que reconoce la contribución de la Economía Social y Solidaria a la consecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Además, cabe resaltar que la Constitución Nacional Argentina, en su Artículo 75 inciso 22 dispone que: "Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional". De allí la trascendencia que la nueva constitución de la provincia de Santa Fe, reconozca expresamente los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Su dimensión productiva, basado en las formas jurídicas del cooperativismo y el mutualismo, constituye un principio rector que guía la organización del trabajo, la producción y la solidaridad en el marco de un Estado que fomenta el desarrollo equitativo y sustentable.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Los acuerdos de cooperación internacional facilitan el intercambio de información y experiencia entre mutuales y cooperativas de diferentes países.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 5

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 5: El gobierno de la Provincia provee a los gastos públicos con los fondos provenientes de las contribuciones que establezca la ley; de las rentas producidas por sus bienes y servicios; de la enajenación de bienes de su pertenencia; de la propia actividad económica que realice; y de las operaciones de crédito que concierte.

Todos los habitantes de la Provincia están obligados a concurrir a los gastos públicos según su capacidad contributiva. El régimen tributario puede inspirarse en criterios de progresividad.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 5: Establecer en materia tributaria los principios de legalidad, generalidad, solidaridad, progresividad, no confiscatoriedad y equidad. Incluir el criterio de responsabilidad fiscal, con énfasis en la sostenibilidad y la transparencia.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 5: El gobierno de la Provincia provee a los gastos públicos con los fondos provenientes de las contribuciones que establezca la ley; de las rentas producidas por sus bienes y servicios; de la enajenación de bienes de su pertenencia; de la propia actividad económica que realice; y de las operaciones de crédito que concierte.

Todos los habitantes de la Provincia están obligados a concurrir a los gastos públicos según su capacidad contributiva. El régimen tributario debe inspirarse en criterios de progresividad, legalidad, generalidad, solidaridad, no confiscatoriedad y equidad.

El Gobierno se obliga a sostener el criterio de responsabilidad fiscal gestionando los recursos públi-

cos de manera eficiente, transparente y responsable, garantizando el uso adecuado de los fondos y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

El Estado provincial reconoce como hecho no imponible al “acto mutuo” y al “acto cooperativo” por resultar los mismos sin fines de lucro de acuerdo a su naturaleza jurídica.

El Gobierno debe respetar los pactos o leyes nacionales a los que adhiera, estableciendo las exenciones impositivas que de ellas se desprendan.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

iEn función del objetivo perseguido en la modificación de éste artículo en la Ley 14.384, venimos a reafirmar que las actividades principales de nuestras entidades deben ser consideradas tributariamente en forma acorde a su naturaleza jurídica.

El “acto cooperativo” ha sido definido por el artículo 4º de la Ley 20.337 como aquel celebrado entre una cooperativa y sus asociados en cumplimiento de su objeto social. Tiene naturaleza no lucrativa, solidaria y asociativa.

El “acto mutuo”, aunque no definido expresamente en la Ley 20.321, refiere a las acciones específicas que realizan las mutuales con y para sus asociados, en función de su objeto y principios. Se refiere a las acciones, decisiones y actividades que realizan las mutuales, que son entidades sin fines de lucro que brindan servicios a sus asociados a través de la solidaridad y la ayuda mutua.

Ambas figuras constituyen institutos jurídicos autónomos, con efectos particulares, que deben diferenciarse de los actos comerciales o mercantiles.

Así, las cooperativas y las mutuales tienen en su naturaleza particularidades que las hacen marcadamente diferentes de todas las demás estructuras asociativas del derecho.



Además, se emparentan entre sí por doctrinas humanas y solidarias, que permitieron durante siglos satisfacer necesidades compartidas, ayudándose mutuamente entre los miembros de grupos determinados.

Lo cierto es que tanto el “acto cooperativo” como el “acto mutual” constituyen un acto jurídico con características propias, no asimilado a ningún otro; de allí su trascendencia legislativa y su necesaria incorporación en el propio texto de la nueva constitución de la provincia de Santa Fe.

Estas acciones pueden incluir la prestación de servicios, la administración de recursos, la gestión de la vida asociativa, entre otros.

De lo expuesto resulta trascendente que la nueva constitución de la provincia de Santa Fe resalte la importancia y la singularidad de la actividad mutual y cooperativa frente a otras actividades que se realizan en otros tipos asociativos; incorporando los conceptos de “acto cooperativo” y de “acto mutual”.

En igual sentido, el carácter no lucrativo, solidario y de servicio de las cooperativas y mutuales justifica una protección fiscal diferenciada, que no dependa de los vaivenes legislativos ni de decisiones administrativas arbitrarias.

El acto mutual y el acto cooperativo, en tanto expresión de ayuda recíproca y finalidad no lucrativa, no deben estar alcanzados por tributos provinciales, tasas o contribuciones.

La propia Ley 20.321 en su artículo 29º dispone: “Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos...”.

Por ello, consideramos que resulta altamente valorable que se defina como “hecho no imponible” al “acto mutual” y al “acto cooperativo”.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 13

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 13. Los habitantes de la Provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica, aun en locales abiertos al público. Las reuniones en lugares públicos están sometidas al deber de preaviso a la autoridad, que puede prohibirlas sólo por motivos razonables de orden o interés público con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas. Pueden también asociarse libremente con fines lícitos. Gozan igualmente del derecho de petición a las autoridades públicas, en defensa de intereses propios o generales.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 13: Revisar la extensión del derecho de reunión de acuerdo con los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTICULO 13. Los habitantes de la Provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica, aun en locales abiertos al público. Las reuniones en lugares públicos están sometidas al deber de preaviso a la autoridad, que puede prohibirlas sólo por motivos razonables de orden o interés público con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas. Pueden también asociarse libremente con fines lícitos. Gozan igualmente del derecho de petición a las autoridades públicas, en defensa de intereses propios o generales. El estado provincial debe garantizar los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda, cultura, recreación y esparcimiento; reconociendo a las mutuales y cooperativas como agentes activos en la defensa de dichos derechos humanos.

Organizaciones intermedias: La comunidad se funda en la solidaridad. Las organizaciones de carácter económico, profesional, gremial, social y cultural, disponen de todas la facilidades para su creación y desenvolvimiento de sus actividades; sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra, opinión y crítica, y del irrestricto derecho de peticionar a las autoridades y de recibir respuesta de las mismas. Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas y la principal exigencia es el cumplimiento de los deberes de solidaridad social.

Cooperativas y mutuales. El Estado Provincial fomenta y promueve la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales. Les asegura una adecuada asistencia, difusión y fiscalización que garantice su carácter y finalidades.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

Las mutuales y cooperativas son espacios de participación, equidad, acceso igualitario a bienes y servicios, e inclusión.

Su trabajo cotidiano refuerza derechos como la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, la cultura, la recreación y el esparcimiento; por lo que su accionar debe ser protegido como parte de un sistema democrático de organización.

El cooperativismo y el mutualismo han sido y continuarán siéndolo, colaboradores permanentes en la defensa de los derechos humanos, ello también a través de la permanente difusión de sus valores y principios, participando en la enseñanza, en la educación y en la cultura, para alcanzar y defender los derechos de las personas.

El propio órgano de aplicación nacional de las cooperativas y mutuales, INAES –Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, proporciona, evalúa y aprueba reglamentos de servicios con la incorporación de tales derechos humanos, reconocidos internacionalmente. Así lo es en materia de coopera-

tivas de trabajo, en reglamentos de servicios de recreación y esparcimiento, reglamentos de salud, etc.

El rol estratégico de las mutuales y cooperativas.

Las cooperativas y mutuales son organizaciones sin fines de lucro que históricamente representan el tejido social santafesino. Desde hace más de un siglo, han contribuido activamente a:

Proveer servicios de salud, educación y vivienda en zonas donde el Estado tiene limitada presencia;

Promover la cultura, el deporte y el esparcimiento a través de bibliotecas populares, centros culturales y clubes mutuales;

Fortalecer la economía local, la cohesión comunitaria y la democracia económica.

Con esta reforma, se busca elevar a rango constitucional su reconocimiento como agentes activos en la defensa de los derechos humanos, en línea con el principio de participación social y la construcción de un Estado corresponsable.

Antecedentes normativos: La reforma propuesta encuentra sustento en el compromiso constitucional de jerarquizar los derechos humanos en su integralidad, conforme al Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que incorpora tratados internacionales con jerarquía constitucional, como ser el acta Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Argentina a través de la Ley N° 23.313; Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por Argentina a través de la Ley N° 23.054;

Comparación con otras constituciones provinciales:

La Constitución de Chaco (Art. 38) reconoce expresamente el rol de cooperativas;

La Constitución de Tierra del Fuego (Art. 50) promueve la economía social como base del desarrollo humano;

La Constitución de Neuquén garantiza derechos sociales con énfasis en la participación comunitaria.

Con respecto a la Soberanía Alimentaria como derecho constitucional se advierte que trasciende el derecho individual a la alimentación y debe entenderse como un derecho fundamental que garantiza a los pueblos la participación democrática en la formulación sus propias políticas agroalimentarias, proteger sus sistemas productivos locales, y asegurar el acceso a alimentos nutritivos, culturalmente apropiados, sostenibles y producidos en transición ecológica.

Reconocerla como un derecho constitucional implica asumir que la alimentación no puede ser reducida a una mercancía, sino que constituye un pilar esencial de la justicia social, la democracia económica y la autodeterminación de los pueblos.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 19

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 19: La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales.

Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla.

Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 19: Extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 19: La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, reconociendo y ordenando a todos los actores y acciones destinadas a mantener y mejorar la salud de la población, como así velar por el real equilibrio de los recursos económicos y humanos destinados a la atención de la salud.

Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, como así la constitución de ámbitos científicos que determinen evalua-

ciones en tecnologías sanitarias, que estarán al servicio de las políticas públicas en salud y de la justicia.

Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarlas.

La Provincia reconoce al medicamento como un bien social, velando por su accesibilidad y asequibilidad.

Nadie puede ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, salvo por disposición de la ley y el interés público, que en ningún caso puede exceder los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero reza en su artículo 24: “El medicamento es considerado un bien social, debiendo el Estado arbitrar los mecanismos que tiendan a promover su accesibilidad para todos los habitantes de la provincia, así como la fiscalización de su procedencia y calidad.”

La Constitución de la Provincia de San Juan establece en el artículo 61: “El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas que la aseguren para toda persona, sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo. La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con realización de medidas concretas, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho de salud. El Estado asigna a los medicamentos el carácter de bien social básico, garantizará por ley el fácil acceso a los mismos. La actividad de los profesionales de la salud debe considerarse como función social. Se propende a la modernización y tratamiento interdisciplinario en la solución de los problemas de salud y a la creación de institutos de investigación.”

La salud como Derecho Humano fue formalmente



establecida en 1946 con la creación de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Posteriormente (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce a la salud como parte del derecho y finalmente, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratifica la salud como un derecho humano fundamental.

En ese marco, en Argentina en el año 1964, a través de las leyes 16.462/63, se estableció a los medicamentos como “bienes sociales”, es decir, como aquellos bienes que son considerados esenciales para visibilizar el acceso a un derecho humano, como lo es el derecho a la salud.

En tiempos más recientes, en Bs As, el 12 de agosto de 2014, con la presencia de representantes de la OMS y OPS, el Consejo Federal Legislativo de Salud (COFELESA), que nucleó a legisladores integrantes de las comisiones de salud de todo el país, definió el medicamentos como “bien social”.

OBSERVACIONES ADICIONALES

La Federación Argentina de Mutuales de Salud (FAMSA) trabajo desde el año 1991 en afianzar vínculos institucionales con entidades de la salud a nivel nacional. Actualmente nuclea a 40 instituciones del país que brindan cobertura médico-asistencial a 1,2 millones en las distintas provincias entre las que se encuentra la Provincia de Santa Fe.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 20

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 20. La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y, en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador.

Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, incluso la jornada legal de trabajo, y otorga una especial protección a la mujer y al menor que trabajan.

Cuida la formación cultural y la capacitación de los trabajadores mediante institutos adecuados, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Promueve y facilita la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de sus conflictos colectivos por la vía de la conciliación obligatoria y del arbitraje.

Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad.

La ley concede el beneficio de gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones.

La Provincia otorga igual remuneración por igual trabajo a sus servidores.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Promover el trabajo decente. Considerar la incorporación, dentro del derecho individual del trabajo, de los principios y estándares que hacen del trabajador un sujeto de tutela constitucional preferente y, dentro del derecho colectivo del trabajo, reconocer los convenios colectivos de trabajo, las garantías del fuero sindical, el derecho de negociación paritaria.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 20: La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y, en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador.

Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, incluso la jornada legal de trabajo, y otorga una especial protección a la mujer y al menor que trabajan.

Cuida la formación cultural y la capacitación de los trabajadores mediante institutos adecuados, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

Promueve y facilita la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de sus conflictos colectivos por la vía de la conciliación obligatoria y del arbitraje.

Establece tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad.

La ley concede el beneficio de gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones.

La Provincia otorga igual remuneración por igual trabajo a sus servidores.

El Estado provincial promoverá, asesorará y dispondrá de todo tipo de apoyo, institucional, legal, técnico y financiero, a las Cooperativas de trabajo formadas o a formarse, legalmente constituidas, y generadoras de trabajo digno, con los derechos sociales y previsionales correspondientes.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

En el artículo 7, la Constitución vigente expresa “El individuo desenvuelve libremente su personalidad, ya en forma aislada, YA EN FORMA ASOCIADA, en el ejercicio de los derechos inviolables que le competen.”

Analizando, específicamente, el artículo 20 a reformar, resaltamos la importancia de su primer párrafo, que expresa "La Provincia en la esfera de sus poderes, protege el trabajo EN TODAS SUS FORMAS Y APLICACIONES y, en particular, asegura el goce de los derechos que la constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador."

En el tercer párrafo de dicho artículo, vigente, hacemos nuestro su alcance cuando expresa "CUIDA LA FORMACIÓN CULTURAL Y LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES MEDIANTE INSTITUTOS ADECUADOS, TANTO EN LAS ZONAS URBANAS COMO RURALES."

El sentido de la habilitación de la discusión de éste artículo es promover el trabajo decente y preservar los derechos de los trabajadores, cualquiera sea su forma.

Debemos recordar que el concepto de trabajo decente, tal como lo define la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se refiere a un sistema que ofrece oportunidades de acceso a trabajos productivos que generan ingresos justos, seguridad laboral, protección social adecuada y perspectivas para el desarrollo personal y la integración social. También incluye la libertad de expresión, la organización y la participación en decisiones que afectan a la vida de las personas, la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, igualdad de género y la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores. así como la igualdad de oportunidades para todos.

Y es tan importante y valorado esto que la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) aprobó el 18 de abril de 2023 la Resolución "Promover la economía social y solidaria para el desarrollo sostenible."

En particular, la Resolución de la ONU hace hincapié en la contribución de la economía social y solidaria al trabajo decente, la promoción de las normas internacionales del trabajo y los derechos fundamentales en el mismo, la mitigación de la pobreza y la transformación e inclusión social. Además, subraya el papel que la economía social y solidaria puede desempeñar para mejorar el potencial empresarial y emprendedor, reforzar la productividad y la competitividad y facilitar el acceso a la financiación, los mercados y otros servicios de desarrollo empresarial.

La economía social y solidaria se caracteriza por la cooperación voluntaria y la ayuda mutua, la gobernanza democrática y/o participativa, y la autonomía e independencia. Al trabajar en todos los sectores económicos, las entidades de la economía social y solidaria subrayan la primacía de las personas y de la finalidad social sobre el capital en la distribución y el uso de los beneficios y los activos. Incluyen cooperativas, asociaciones, mutualidades, fundaciones y grupos de autoayuda y voluntariado.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado vemos que la provincia cuenta con un gran desarrollo del cooperativismo de trabajo, con gran cantidad de trabajadores asociados, generando trabajo permanente, sin los condicionamientos del mercado laboral que responde a sus propias reglas de juego en el marco de otro sistema legal diferente.

El cooperativismo de trabajo, o cooperativa de trabajo asociado, es un modelo de empresa donde los trabajadores se organizan de forma cooperativa para producir bienes o servicios y generar ingresos. En este tipo de cooperativa, los socios comparten la propiedad, el control y los beneficios de la empresa, y trabajan en equipo para alcanzar objetivos comunes.

Características clave del cooperativismo de trabajo son también la democracia interna, la prioridad al trabajo, la distribución equitativa de los beneficios y la vinculación con la comunidad. Es decir, cumple con todos los estándares del trabajo decente y del derecho al trabajo. Por eso encontramos muchos ejemplos de empresas que fueron a la quiebra o abandonadas por sus propietarios, estando en cesación de actividades o con cierre del establecimiento, vaciamiento o disolución de la sociedad con causal de liquidación, y los empleados tomaron el control de la misma y la hicieron funcionar en forma asociativa cooperativa como empresa recuperada.

Ya en la Provincia está vigente la Ley 13710 que tiene como objeto contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo dignos, destinados a empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, con el propósito de conservar las fuentes de producción y de trabajo que se encuentren en funcionamiento o en proceso de

reactivación, posibilitando la recuperación de la empresa por parte de sus trabajadores.

Desde éste sistema de trabajo, contemplado en la Ley de Cooperativas 20337, proponemos incluir en la reforma del artículo 20, tal como está redactado, el reconocimiento al TRABAJO AUTOGESTIONADO, ASOCIATIVO Y SOLIDARIO", representado en las Cooperativas de Trabajo, incluyendo particularmente a las Empresas Recuperadas por sus trabajadores y que son autogestionadas por ellos por disposición de la Justicia.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Los acuerdos de cooperación internacional facilitan el intercambio de información y experiencia entre mutuales y cooperativas de diferentes países.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 21

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 21: El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios.

Toda persona tiene derecho a la provisión de los medios adecuados a sus exigencias de vida si estuviese impedida de trabajar y careciese de los recursos indispensables. En su caso, tiene derecho a la readaptación o rehabilitación profesional.

El Estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley propende al establecimiento del seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; defensa del bien de familia y compensación económica familiar, así como al de todo otro medio tendiente a igual finalidad.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 21: Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto, basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 21: Derecho al Bienestar y Sistema de Protección Social con Integración de la Economía Social

Propuesta reforma art 21.

El Estado Provincial garantiza a todas las personas un nivel de vida digno, que asegure su bienestar y el de su familia. Esta garantía comprende el acceso

efectivo a una alimentación adecuada y sostenible, vivienda digna, vestimenta, servicios de salud física y mental, cuidados a lo largo de toda la vida, servicios sociales esenciales y condiciones laborales justas.

Cuando una persona se vea impedida de trabajar o carezca de los recursos indispensables para su subsistencia, el Estado asegura el derecho a la protección social mediante la provisión de medios adecuados a su situación, incluyendo programas de rehabilitación, readaptación profesional e inserción socio laboral.

El Estado instituye un sistema de seguridad social integral, universal, solidaria, con carácter irrenunciable y de responsabilidad pública. Este sistema se implementa a través de políticas públicas intersectoriales e integradas, con enfoque territorial y de derechos, en articulación activa con el sector de la economía social y solidaria.

El Estado reconoce el rol estratégico de las cooperativas y mutuales, en la provisión y gestión de servicios esenciales vinculados a la salud, el cuidado, la producción de alimentos, la vivienda y los servicios sociales. Promueve su participación en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, y facilita su acceso a mecanismos de financiamiento, capacitación, compras públicas con valor social, y espacios de concertación institucional.

La ley establecerá los instrumentos necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento de este sistema, incluyendo el seguro social obligatorio, la movilidad de jubilaciones y pensiones, la protección del bien de familia, la compensación económica familiar y toda otra medida tendiente a garantizar la igualdad sustantiva y la justicia social.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

1. Finalidad del artículo

El presente artículo tiene por objetivo elevar a rango constitucional el derecho al bienestar y la seguridad social, entendidos como componentes esenciales de



un modelo de desarrollo humano integral y justo. Asimismo, establece la articulación del Estado con el sector de la economía social y solidaria como política pública estructural.

2. Fundamento jurídico y político

Este proyecto se basa en los principios del artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También toma como referencia los marcos de derechos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

1° Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas, en el septuagésimo séptimo período de sesiones celebrada el 18 de abril de 2023. Recomendación de promover la economía social y solidaria, quien ha demostrado ser una herramienta efectiva para alcanzar objetivos de desarrollo con equidad, descentralización y sostenibilidad, generando trabajo digno, inclusión territorial y fortalecimiento del tejido social.

3. Justificación constitucional

El reconocimiento del sector cooperativo, mutual y comunitario no solo amplía el alcance de las políticas públicas, sino que democratiza su gestión y mejora su eficacia. La integración del asociativismo como sujeto activo del sistema de protección social constituye una innovación institucional alineada con los nuevos paradigmas de gobernanza colaborativa.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 22

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

ARTICULO 22. La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas, tanto en sus aspectos universales como en los autóctonos, y la investigación en el campo científico y técnico. En particular, facilita a sus artistas, científicos y técnicos el desenvolvimiento de sus facultades creadoras y el conocimiento popular de sus producciones.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 22: Ampliar el derecho a la cultura, contemplando su promoción y reconociendo el acceso a los bienes culturales y la protección del patrimonio cultural Tangible e intangible.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 22: La Provincia fomenta, promueve, estimula y protege el desarrollo de la cultura en todas sus formas, en particular la cultura de la solidaridad, de la participación democrática de la sociedad, del bien común y del acceso en igualdad de oportunidades a los derechos sociales y económicos. Para ello, instrumentará por sí misma o conjuntamente con entidades de la sociedad civil, políticas públicas enderezadas a la creación de cooperativas, mutuales, cooperadoras y entidades asociativas de la economía social y al mantenimiento y fortalecimiento de la memoria histórica asociativa santafesina para la formación ciudadana de las futuras generaciones.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

No puede soslayarse que la matriz cultural identitaria santafesina se halla signada por una historia de

compromiso con los principios, valores y prácticas de las entidades de la Economía Social, del cooperativismo, el mutualismo y el asociativismo civil sin fines de lucro, como genuinas expresiones creadas por el propio pueblo autogestionado solidariamente para satisfacer sus necesidades comunes, el interés general y el bien común.

Estos valores conforman indiscutiblemente, en sí mismos, un marco cultural que tiene por base el asociativismo, la participación democrática, la solidaridad, la responsabilidad social y el compromiso mutuo.

Fueron esos valores los que, asumidos y enarbolados por criollos e inmigrantes, forjaron e hicieron grande a nuestra Santa Fe, desarrollando la vocación fundacional de cientos de pueblos y comunidades que se siguen sosteniendo con una idiosincrasia propia, nutrida de un profundo sentido de pertenencia, de esfuerzo compartido y en una identidad común que alimenta el sentimiento santafesino. Es preciso que la reforma constitucional incorpore esta matriz cultural tan cara a la identidad santafesina.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 55 Inciso 13

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 55. Corresponde a la Legislatura: 1) En sesión conjunta de ambas Cámaras, elegir senadores al Congreso de la Nación; 2) Establecer la división política de la Provincia, que no puede alterarse sin el voto de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras, y las divisiones convenientes para su mejor administración; 3) Legislar en materia electoral; 4) Dictar las leyes de organización y procedimientos judiciales; 5) Organizar el régimen municipal y comunal, según las bases establecidas por esta Constitución; 6) Legislar sobre educación; 7) Crear las contribuciones especificadas en el artículo 5; 8) Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. En el primero deben figurar todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, aun los autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se incluyen en el presupuesto las partidas para su ejecución. La Legislatura no puede aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Poder Ejecutivo, salvo para la ejecución de las leyes especiales, en cuanto no excedan el cálculo de recursos. No sancionado en tiempo un presupuesto, seguirá en vigencia el anterior en sus partidas ordinarias, hasta la sanción del nuevo; 9) Aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión; 10) Arreglar el pago de la deuda interna y externa de la Provincia; 11) Aprobar o desechar los convenios celebrados con la Nación o con otras provincias; 12) Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y aprobar o desechar los concluidos “ad-referéndum” de la Legislatura. El servicio de la totalidad de las deudas provenientes de empréstitos no puede comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial; 13) Establecer bancos u otras instituciones de crédito; 14) Legislar sobre tierras fiscales; 15) Declarar de interés general la expropiación de bienes, por leyes generales o especiales; 16) Conceder privilegios o estímulos por tiempo determinado con fines de fomento industrial, con carácter general; 17) Dictar leyes de protección y fomento de

riquezas naturales; 18) Legislar sobre materias de policía provincial; 19) Dictar los códigos de faltas, rural, bromatológico, fiscal y otros en que sea conveniente este tipo de legislación; 20) Acordar amnistías por delitos o infracciones en general de jurisdicción provincial; 21) Dictar leyes sobre previsión social; 22) Conceder subsidios; 23) Dictar leyes sobre organización de la Administración pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, que incluya, entre otras, garantías de ingreso, estabilidad, carrera e indemnización por cesantía injustificada; 24) Fijar su presupuesto de gastos; 25) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la anticipación legal, a cuyo fin puede, en su caso, convocarse a sesiones extraordinarias por acuerdo propio y a solicitud de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara; 26) Conceder o negar, en su caso, autorización al gobernador o vicegobernador para ausentarse del territorio de la Provincia; 27) En general, ejercer la potestad legislativa en cuanto se considere necesario o conveniente para la organización y funcionamiento de los poderes públicos y para la consecución de los fines de esta Constitución, en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal, sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la Nacional.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 55: Revisar las facultades de la Legislatura.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Art. 55 Inc.13) Establecer bancos, entidades de ahorro mutual en todas sus formas y otras instituciones de crédito.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

iEl artículo 27 de la Constitución Provincial vigente dice La Provincia estimula y protege el ahorro popular en todas sus formas y lo orienta hacia la propie-

dad de la vivienda urbana y del predio para el trabajo rural e inversiones en actividades productivas dentro del territorio de la Provincia.



Las mutuales y cooperativas conforman el entramado de la Economía Social y Solidaria, realizando un aporte esencial al desarrollo local, la inclusión financiera y la democratización de los servicios, especialmente en sectores medios y populares donde la cercanía de otras entidades del mercado y del propio y del Estado suelen ser limitada o insuficiente. Consideramos que el proceso de reforma constitucional es una oportunidad histórica para incorporar a la Carta Magna de la provincia de Santa Fe una visión moderna, inclusiva y transformadora del desarrollo económico y social, donde el mutualismo y el cooperativismo ocupen un lugar destacado.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 56

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

ARTICULO 56. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Incorporar la iniciativa popular a los efectos de la presentación de proyectos de ley.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 56: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros, por el Poder Ejecutivo o por los ciudadanos.

Los ciudadanos pueden proponer a la Legislatura proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración; la solicitud debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

En aquellos casos en que los proyectos de ley versen sobre materias relativas al cooperativismo o mutualismo, deberán ser sometidos previamente a la opinión del Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social, el cual emitirá un dictamen no vinculante.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

El preámbulo de la Constitución de la Provincia de Santa Fe afirma que “los representantes del pueblo de la Provincia de Santa Fe, reunido en Convención Constituyente con el objeto de organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas para asegurar los derechos fundamen-

tales del hombre; ...fomentar la cooperación y solidaridad sociales...impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social”.

El artículo 26 de la Constitución de la Provincia reconoce la función social de la cooperación en el campo económico, en sus diferentes modalidades. Por otra parte el artículo 28 reza: “la Provincia promueve la racional explotación de la tierra”, para lo cual la Constitución manda a estimular “la industrialización y comercialización de sus productos por organismos cooperativos radicados en las zonas de producción que faciliten su acceso directo a los mercados de consumo, tanto internos como externos, y mediante una adecuada política de promoción, crediticia y tributaria que aliente la actividad privada realizada con sentido de solidaridad social”, y asimismo promover “la creación de entes cooperativos que, conjuntamente con otros organismos, al realizar el proceso industrial y comercial, defiendan el valor de la producción del agro de la disparidad de los precios agropecuarios y de los no agropecuarios”.

El Decreto N° 1.384 del año 1982 establece en sus considerando que “es conveniente contar con órganos que permitan canalizar las propuestas de los sectores privados que conforman el conjunto de la actividad económica en el ámbito provincial, así como receptar con carácter consultivo los proyectos que desde el Gobierno se generen”. Por otra parte, afirma que “Que a tales fines se interpreta necesario contemplar la implementación de mecanismos de consulta y coordinación con la actividad privada de tales sectores, a partir de los cuales pueda generarse un mayor conocimiento y una mejor circulación de la información entre el Gobierno y los representantes de aquéllos, y recíprocamente, logrando finalmente una mayor interacción para la formulación de políticas, y la implementación de las acciones correspondientes;”.

El artículo 1° del Decreto N° 1.384 del año 1982, reza: “Facultase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a implementar mecanismos de consulta y apoyo en materia económica, bajo la forma de con-



sejos, comités u otras figuras institucionales que resulten pertinentes a los objetivos de la política económica provincial.”

El Decreto N°2689/2012 crea en el ámbito del Ministerio de Producción, el Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social que tiene como misión genérica actuar como órgano de consulta en materia cooperativa y mutual.

El Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social se encuentra integrado por entidades de segundo y tercer grado que nuclean a la Cooperativas y las Mutuales radicadas en la provincia de Santa Fe.

Actualmente existen en la Provincia de Santa Fe más de 1.900 cooperativas y 800 mutuales que cumplen un rol preponderante en el desarrollo económico equitativo de la economía local impulsando la inclusión social y el arraigo.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 72

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 72: El gobernador de la Provincia:

1. Es el jefe superior de la Administración Pública;
2. Representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias;
3. Concorre a la formación de las leyes con las facultades emergentes, a tal respecto, de esta Constitución;
4. Expide reglamentos de ejecución y autónomos, en los límites consentidos por esta Constitución y las leyes, y normas de orden interno;
5. Provee, dentro de los mismos límites, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos;
6. Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no compete a otra autoridad;
7. Provee en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura;
8. Presenta a la Legislatura, antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y de las entidades autárquicas;
9. Presenta anualmente a la Legislatura la cuenta de inversión del ejercicio anterior;
10. Hace recaudar y dispone la inversión de los recursos de la Provincia con arreglo a las leyes respectivas;
11. Celebra contratos con autorización o “ad-referéndum” de la Legislatura;
12. Concluye convenios o tratados con la Nación y otras provincias, con aprobación de la Legisla-

tura y conocimiento, en su caso, del Congreso Nacional;

13. Informa a la Legislatura, al abrirse las sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración, y aconseja las reformas o medidas que estima convenientes;
14. Convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura de conformidad a esta Constitución;
15. Efectúa las convocatorias a elecciones en los casos y oportunidades legales;
16. Indulta o conmuta penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, con informe previo de la Corte Suprema de Justicia. No puede ejercer esta facultad cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;
17. Dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley para hacer uso de ella;
18. Resuelve los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas de la Administración provincial; y
19. Hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Art. 72: Revisar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 72: El gobernador de la Provincia:

1. Es el jefe superior de la Administración Pública;
2. Representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias;

3. Concorre a la formación de las leyes con las facultades emergentes, a tal respecto, de esta Constitución;
4. Expide reglamentos de ejecución y autónomos, en los límites consentidos por esta Constitución y las leyes, y normas de orden interno;
5. Provee, dentro de los mismos límites, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos; pudiendo asociarse con organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general.
6. Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad;
7. Provee en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura;
8. Presenta a la Legislatura, antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y de las entidades autárquicas;
9. Presenta anualmente a la Legislatura la cuenta de inversión del ejercicio anterior;
10. Hace recaudar y dispone la inversión de los recursos de la Provincia con arreglo a las leyes respectivas;
11. Celebra contratos con autorización o “ad-referéndum” de la Legislatura;
12. Concluye convenios o tratados con la Nación y otras provincias, con aprobación de la Legislatura y conocimiento, en su caso, del Congreso Nacional;
13. Informa a la Legislatura, al abrirse las sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración, y aconseja las reformas o medidas que estima convenientes;
14. Convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura de conformidad a esta Constitución;
15. Efectúa las convocatorias a elecciones en los casos y oportunidades legales;
16. Indulta o conmuta penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, con informe previo de la Corte Suprema de Justicia. No puede ejercer esta facultad cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;
17. Dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales o comunales autorizados por la ley para hacer uso de ella;
18. Resuelve los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas de la Administración provincial; y
19. Hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación.
20. Preside el Consejo Económico y Social que reviste rango constitucional.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

En función de lo establecido en la Ley 14.384, nos permitimos sugerir ampliar las atribuciones del Poder Ejecutivo, por un lado dando herramientas para optimizar la prestación de los servicios públicos asociándose con entidades de la economía social que tienen gran desarrollo en el territorio y cuentan con amplio consenso entre los ciudadanos a los cuales el Ejecutivo busca darle servicios.

Por otro lado queda establecido que preside, o delega en quien lo haga, el Consejo Económico y Social (CEyS) de la provincia de Santa Fe, que es un espacio de participación institucional y multiactoral,



creado por la Ley 14.270 como órgano colegiado de carácter asesor y consultivo que promueve la participación de distintos sectores y actores de la sociedad civil, constituyendo un ámbito estratégico de deliberación, consulta y concertación plural sobre los principales lineamientos de las políticas de desarrollo económico, productivo, laboral, ambiental, científico y social implementadas en la Provincia.

Su misión es ser un ámbito de asesoramiento, de diálogo y de construcción colectiva de propuestas público-privadas con el objetivo de consolidar una provincia de Santa Fe productiva e inclusiva.

El CEyS está integrado por instituciones de los sectores económico, productivo y tecnológico, de los trabajadores, de la academia y de las organizaciones de la sociedad civil con escala provincial o regional y acreditada representatividad, y sus miembros serán elegidos por las entidades representativas de cada sector.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 107

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

Artículo 107: Los municipios son organizados por la ley sobre la base:

1. De un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley;
2. Constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y
3. Con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes.

A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción.

Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata.

Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad.

Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículo 107: Consagrar la autonomía municipal en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional, determinando los criterios para el dictado de cartas orgánicas, según los alcances que establezca la ley especial.

Establecer que la duración de los mandatos de las autoridades municipales es idéntica a la de las autoridades electivas provinciales. Asimismo, la elección de las autoridades municipales se realiza conjuntamente con las elecciones provinciales.

Disponer la renovación de los Concejos Municipales por mitades, cada dos años, en aquellos municipios que cuenten con más de veinte mil habitantes.

Promover la constitución de regiones, áreas metropolitanas y acuerdos interjurisdiccionales y un régimen de asociación intermunicipal y de creación de órganos intermunicipales para la gestión de intereses comunes. Precisar los recursos municipales y el régimen de coparticipación.

Incorporar como principio de la autonomía municipal la imposibilidad de transferencia de competencias, servicios y funciones sin la correspondiente transferencia de recursos.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

Artículo 107: Los municipios son organizados por la ley sobre la base:

1. De un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley;
2. Constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un período de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades; y

3. Con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes.

A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios

provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Las mismas deben guardar criterios de progresividad, legalidad, generalidad, solidaridad, no confiscatoriedad y equidad, no siendo hechos impositivos el “acto mutuo” y al “acto cooperativo” por resultar los mismos sin fines de lucro de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata.

Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad.

Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

La justificación a la reforma aquí planteada tiene similares argumentos a los esgrimidos en los cambios propuestos en el artículo 5.

Volvemos a reiterar que las cooperativas y las mutuales tienen en su naturaleza particularidades que las hacen marcadamente diferentes de todas las demás estructuras asociativas del derecho. Ambas figuras constituyen institutos jurídicos autónomos, con efectos particulares, que no deben ser asimilados a actos comerciales o mercantiles.

Lo cierto es que tanto el “acto cooperativo” como el “acto mutuo” constituye un acto jurídico con características propias, no asimilado a ningún otro; de allí su trascendencia legislativa y su necesaria incorporación en el propio texto de la nueva constitución de la provincia de Santa Fe.

De allí que se ha valorizado al “acto cooperativo” y al “acto mutuo” como actos solidarios con un valor social de gran importancia, en el cual el eje jurídico es la acción cooperativa y la acción mutua, donde se emparentan entre sí por doctrinas humanas y solidarias, que permitieron durante siglos satisfacer necesidades compartidas, ayudándose mutuamente entre los miembros de grupos determinados.

No pretendemos desconocer la potestad tributaria de los Municipios, pero exigimos que las mismas sean ejercidas en forma coordinada y razonable. El derecho a percibir tasas debe ser acompañado por la efectiva prestación de los servicios. Pero en los últimos años, y alegando necesidades financieras de distinto tipo han derivado en una manifiesta deformación del concepto de “tasa”. Así se generaron fuentes de recursos que, socavando toda distinción jurídica, llamaron tasas a percepciones impositivas que, por sus hechos impositivos, ausencia de contacto territorial, bases de cálculo y categorías impositivos, son impuestos. Esto está pasando, fundamentalmente con el Derecho de Registro e Inspección (DREI), que en muchos casos se ha tornado confiscatorio para las mutuales y cooperativas.

Y lo peor es que muchas veces los responsables de las gestiones municipales son conscientes del carácter de legalidad dudosa de los tributos, justificando su percepción sobre la base de necesidades financieras. De acuerdo a tal lógica, la bondad del fin, justifica el medio elegido, aunque éste pueda ingresar en contradicción con el marco jurídico.

Huelga decir que es característica del estado de derecho, que el primer obligado a adecuar su conducta a la Constitución y al ordenamiento jurídico existente, es el propio Gobierno. Si la situación fuese extraordinaria, inclusive los sistemas constan de remedios también extraordinarios; lo que resulta

francamente inadmisibles es la propia percepción de lo incorrecto del actuar.

Pero si este principio no alcanzara, no es en vano recordar otro que es de aplicación necesaria para todo actuar, que es el obrar de buena fe. Esta máxima impera en la totalidad del sistema legal, e implica la obligatoriedad de que se actúe sin engaños, defraudación o falsedad sobre la expectativa de la otra parte.

Este deber es exigible al Estado, que lo vulnera si siendo conocedor de la dudosa tasa, la aplica sobre la base de que no habrá afectados en condición de cuestionar; sea porque el impacto individual del tributo por su cuantía desalienta el reclamo, o porque quién es afectado es la población en general, o porque es sabido que no habrá una pronta sentencia que haga reintegrar lo percibido ilegalmente y en demasía.

En la misma línea de pensamiento y a fines de poner fin a una de las prácticas de mala fe estadual consistente en imponer el tributo y luego pretender ante el desconocimiento del correspondiente servicio por parte del afectado que sea éste quien lo pruebe, o su falta de proporcionalidad con el valor que se intenta cobrar, la Justicia ha advertido a algunos municipios de que le corresponde a ellos demostrar sus prestaciones y la proporcionalidad de los tributos.

Finalmente llama la atención la voracidad de los gobiernos comunales o municipales, sobre todo con nuestras organizaciones ya que tienen pleno conocimiento del invalorable aporte que mutuales y cooperativas hacen a la comunidad, e incluso muchas veces ayudando al propio Estado municipal ante alguna contingencia económica. Por todo ello es que solicitamos criterios de buena fe y proporcionalidad al momento de definir los tributos municipales.

ambulantes, en las plazas y paseos públicos y promover instituciones que persigan finalidades deportivas (art 6). Asimismo, que no podrían establecerse impuestos de ninguna naturaleza, a asistencia pública y a las “sociedades e instituciones obreras, culturales y asistencia social de cooperación y mutualismo con fines sociales y que operen exclusivamente con sus asociados”, (art 88).

OBSERVACIONES ADICIONALES

La Carta Orgánica Municipal de Rosario en el año 1933 establecía: “Respecto a las organizaciones sociales, establecía que se debía fomentar la creación de sociedades mutualistas de cooperación y de protección social, la creación y el desarrollo del cooperativismo escolar; bibliotecas de barrios,

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Artículo 109

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación)

ARTICULO 109. El Estado provincial provee al establecimiento de un sistema de educación preescolar y elemental y puede organizar y proteger también la enseñanza secundaria, técnica y superior. La educación impartida en los establecimientos oficiales es gratuita en todos sus grados. La educación preescolar tiene por objeto guiar adecuadamente al niño en sus primeros años, en función complementaria del hogar. La educación elemental es obligatoria e integral y de carácter esencialmente nacional. Cumplido el ciclo elemental, la educación continua siendo obligatoria en la forma y hasta el límite de edad que establezca la ley. La educación secundaria tiende a estimular y dirigir la formación integral del adolescente. La normal propende a la formación de docentes capacitados para actuar de acuerdo con las características y las necesidades de las distintas zonas de la Provincia. La educación técnica tiene en cuenta los grandes objetivos nacionales y se orienta con sentido regional referida preferentemente a las actividades agrícolas, ganaderas e industriales de la zona. La Provincia presta particular atención a la educación diferencial de los atípicos y a la creación de escuelas hogares en zonas urbanas y rurales.

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Artículos 109, 110, 111, 112 y 113: Ampliar la protección del derecho humano a la educación de acuerdo con la actualidad del sistema educativo, sus necesidades y los estándares nacionales e internacionales, con perspectiva de derechos, incorporando la obligatoriedad de la educación secundaria. Reconocer la importancia de la vinculación entre la educación y el mundo del trabajo, garantizando el acceso a oportunidades educativas. Prever en los alcances del derecho a la educación la alfabetización e inclu-

sión digital, conectividad, democratización del conocimiento y de acceso a la tecnología. Promover la educación ambiental.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTÍCULO 109: El Estado provincial provee al establecimiento de un sistema de educación preescolar y elemental y puede organizar y proteger también la enseñanza secundaria, técnica y superior. La educación impartida en los establecimientos oficiales es gratuita en todos sus grados. La educación preescolar tiene por objeto guiar adecuadamente al niño en sus primeros años, en función complementaria del hogar. La educación elemental es obligatoria e integral y de carácter esencialmente nacional. Cumplido el ciclo elemental, la educación continua siendo obligatoria en la forma y hasta el límite de edad que establezca la ley. La educación secundaria tiende a estimular y dirigir la formación integral del adolescente. La normal propende a la formación de docentes capacitados para actuar de acuerdo con las características y las necesidades de las distintas zonas de la Provincia. La educación técnica tiene en cuenta los grandes objetivos nacionales y se orienta con sentido regional referida preferentemente a las actividades agrícolas, ganaderas e industriales de la zona. La Provincia presta particular atención a la educación diferencial de los atípicos y a la creación de escuelas hogares en zonas urbanas y rurales.

La educación tendrá como finalidad capacitar para dar satisfacción a las necesidades individuales y colectivas, orientándose a formar ciudadanos aptos para la vida democrática y para la convivencia humana con sentido de solidaridad social. En la enseñanza preescolar, elemental, secundaria, técnica y superior se impartirán conocimientos prácticos vinculados a los principios y valores propios del sistema cooperativo y mutual, en cuyo cumplimiento se promoverá la creación de cooperativas y mutuales escolares.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin).

La educación, entendida como un derecho humano fundamental y un bien público, ocupa un lugar central en la construcción de una sociedad más justa, democrática e inclusiva. En este sentido, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, sancionada en 2006 en Argentina, representa un marco normativo que trasciende lo meramente institucional para proyectarse como una herramienta de transformación profunda. Su Artículo 11 que enumera los fines y objetivos de la política educativa nacional, constituye una declaración de principios que orienta el rumbo del sistema educativo hacia la equidad, la calidad y la inclusión.

En primer lugar, la ley establece con claridad que la educación debe ser de calidad con igualdad de oportunidades, sin que existan desequilibrios regionales ni sociales.

Además, promueve una educación integral que abarca todas las dimensiones del ser humano: intelectual, emocional, ética, social, artística y corporal. Esta concepción holística se opone a una visión meramente utilitarista de la enseñanza, y apuesta a formar ciudadanos críticos, comprometidos con la democracia, la solidaridad, el respeto por los derechos humanos y la resolución pacífica de los conflictos.

El artículo también destaca la necesidad de fortalecer la identidad nacional en el marco del respeto por la diversidad cultural, promoviendo una integración regional latinoamericana. Este enfoque reconoce la pluralidad como una riqueza, desafiando modelos educativos homogeneizantes y reafirmando el valor de las lenguas, cosmovisiones y tradiciones de los pueblos originarios.

Por otro lado, la ley impulsa políticas activas de inclusión educativa, con estrategias específicas para los sectores más desfavorecidos, personas con discapacidad, y comunidades históricamente marginadas. Esto implica no solo el acceso a la educación, sino también la permanencia, el egreso y la calidad de la experiencia escolar.

El texto también introduce una dimensión ética inelu-

dible: se propone formar una ciudadanía capaz de ejercer la libertad con responsabilidad, cultivando el trabajo, el esfuerzo individual y colectivo, el respeto por la ley, y la valoración de la cultura, el arte y el deporte como elementos esenciales del desarrollo humano.

Finalmente la ley reconoce la centralidad de las tecnologías de la información, la educación sexual integral, la prevención de adicciones, y la coordinación intersectorial como componentes clave para responder a las complejidades del mundo contemporáneo.

El Estado Nacional y Provincial como responsables primarios del derecho a enseñar y aprender han de proveer y garantizar el acceso a una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación, promoviendo la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación, junto con la participación activa de las organizaciones sociales y las familias, garantizando el acceso a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

La ley de Educación Nacional dispone en particular para la educación secundaria la enseñanza en todas sus modalidades y orientaciones con la finalidad de preparar a los estudiantes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, capacitándolos para adquirir conocimiento y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, posibilite el valerse por sí mismos, acreciente la productividad de sus familias y comunidades, comprendiendo el desarrollo social y económico.

A través de la educación los ciudadanos contarán con las herramientas necesarias para vincularse con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología, brindando conocimientos y una formación ética permitiéndoles así un desempeño consciente de sus derechos y obligaciones, practicando la cooperación, la solidaridad y la ayuda mutua como condiciones necesarias para consolidar estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

La Recomendación N°193/2002 OIT sobre Promoción de las Cooperativas aconseja adoptar como política nacional medidas de acción que promuevan la educación y la formación en materia de principios y

prácticas cooperativas en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación, y en la sociedad en general.

Revisten de vital importancia histórica, pedagógica, educativa, social y territorial las cooperativas escolares a nivel nacional para el desarrollo progresivo y sostenible de la región, por ello se requiere continuar con su promoción.

La Ley 16.583 declara el interés nacional de enseñanza de los principios cooperativos, debiendo dictarse las normas para su inclusión en los planes y programas de los establecimientos educativos. Asimismo encomienda a los gobiernos provinciales a su implementación en los establecimientos educativos de sus jurisdicciones.

Ley 16583 Art.1º: Declárase de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo. Art. 2: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, dictará las normas para la inclusión en los planes y programas de los establecimientos educacionales de su dependencia, de la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo. Art. 3: El Poder Ejecutivo, por los organismos de coordinación correspondientes, interesará a los gobiernos de provincias para la implantación en los establecimientos educacionales, de sus respectivas jurisdicciones, de la enseñanza del cooperativismo.

Por su parte la ley 26.206 promueve la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y mutualismo en los procesos de enseñanza.

Ley 26.206 art. 90: .- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza, aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

La Legislación Cooperativa obliga a las Cooperativas a invertir anualmente en el fondo de educación y capacitación cooperativa para Ley 20.337. art. 46:

Deben invertir anualmente el fondo de educación y capacitación cooperativas previsto por el artículo 42 inciso 3, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

Las mutuales reguladas por la Ley N° 20.321 desempeñan un papel importante en la promoción de la educación y desarrollo social de sus asociados.

La ley N° 23.427 crea el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuya administración compete al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

El INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) como autoridad de contralor y a los fines de fomentar la educación cooperativa y mutual dicta la resolución N° 2446/2022 por el cual se crea el “ Programa nacional de Educación cooperativa: Cooperativas en las Escuelas”. Con el objeto de generar, promover y fomentar el desarrollo de la educación cooperativa, sus principios y valores cooperativos, mutual y de la economía social, solidaria y popular en el ámbito de las escuelas de modalidad técnico profesional de nivel secundario en la República Argentina.

OBSERVACIONES ADICIONALES

En la provincia de Santa Fe, las cooperativas y mutuales escolares son entidades organizadas dentro de las escuelas, administradas por los estudiantes y con el compromiso de los docentes guías, con el objetivo de fomentar el espíritu cooperativo y solidario. Estas iniciativas promueven la participación, el trabajo en equipo, la generación de consensos y la conciencia de la importancia del esfuerzo propio y la ayuda mutua.

Según el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe actualmente existen sólo 155 escuelas en la provincia que cuentan con cooperativas y mutuales escolares.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Sección Octava

d.1) Además de la modificaciones de los artículos mencionados, se habilita la inclusión de nuevos artículos sobre los siguientes temas:

d.1.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación) -

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

d.1.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar al texto constitucional los artículos necesarios para regular mecanismos de participación ciudadana y de democracia semidirecta, tales como: la consulta popular, la iniciativa popular, el referéndum popular, la revocatoria de mandatos y las audiencias públicas, sin que esto importe la imposibilidad de sumar otros. Además, la incorporación del Consejo Económico y Social.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTÍCULO: Créase el Instituto Provincial de Asociativismo como ente descentralizado, autárquico y con competencia en todo el territorio provincial dependiente del Poder Ejecutivo. Estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial y por representantes del sector cooperativo y mutual.

El Instituto tendrá a su cargo la definición, implementación y fiscalización de políticas públicas vinculadas al sector asociativo.

Asimismo, este organismo garantizará la adecuada coparticipación y gestión de los recursos del Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, integrado por los aportes del sector de la Economía Social.

La ley reglamentará su organización, atribuciones, funcionamiento y mecanismos de participación.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

La actualidad requiere de enfoques colaborativos que incorporen la experiencia, las perspectivas ciudadanas y la capacidad de innovación de los distintos sectores en la políticas públicas.

La Ley N° 13.516 en la Provincia de Santa Fe establece un Régimen de Promoción y Fomento de la Economía Social y Solidaria. Este régimen busca fortalecer y promover la economía social y solidaria en la provincia.

El artículo 3 de la Ley N° 13.516 establece: “Son objetivos de la presente ley: a)-Crear e implementar una política pública adecuada, que permita institucionalizar a la Economía Social y Solidaria como un sistema socioeconómico eficaz, posibilitando el desarrollo integral de los sujetos que la integran, sus familias y comunidades.”

El artículo 6 de la Ley N° 13.516 establece: “Créase el Instituto de la Economía Social y Solidaria, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, como autoridad de aplicación de la presente ley.”

OBSERVACIONES ADICIONALES

Actualmente existen en la Provincia de Santa Fe más de 1.900 cooperativas y 800 mutuales que cumplen un rol preponderante en el desarrollo económico equitativo de la economía local impulsando la inclusión social y el arraigo.

La provincia de Santa Fe se destaca como uno de los territorios con mayor concentración de cooperativas y mutuales en Argentina. Estas entidades reúnen una cantidad de asociados que triplica la población total de la provincia, que supera los tres millones de habitantes. Este dato no solo refleja la vigencia del movimiento cooperativo y mutualista, sino que también evidencia cómo sus prácticas han dejado una huella particular en todo el territorio provincial —e incluso más allá—, ofreciendo claves tanto para entender el presente como para reconstruir su trayectoria histórica. Además, se observa una distribución territorial que asegura la presencia de al menos una cooperativa o mutual cada 200 kilómetros, conformando así un entramado asociativo que abarca y fortalece toda la geografía santafesina.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Sección Octava

d.1) Además de la modificaciones de los artículos mencionados, se habilita la inclusión de nuevos artículos sobre los siguientes temas:

d.1.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación) -

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

d.1.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar al texto constitucional los artículos necesarios para regular mecanismos de participación ciudadana y de democracia semidirecta, tales como: la consulta popular, la iniciativa popular, el referéndum popular, la revocatoria de mandatos y las audiencias públicas, sin que esto importe la imposibilidad de sumar otros. Además, la incorporación del Consejo Económico y Social.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTÍCULO: La Provincia reconoce al Consejo Económico y Social como un órgano consultivo y de participación ciudadana, destinado a promover el diálogo permanente entre el Estado y los distintos sectores de la sociedad. Asimismo, la Provincia reconoce al Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social como órgano de consulta en materia de cooperativas, mutuales y otras formas de la economía social.

El Consejo estará integrado por representantes de entidades de segundo y tercer grado que nucleen a cooperativas y mutuales radicadas en la provincia, y por un representante designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO: Serán funciones del Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social:

- a) Actuar como órgano de consulta y apoyo en cuestiones relativas al cooperativismo, mutualismo y economía social, emitiendo dictámenes de carácter no vinculante.
- b) Analizar las inquietudes y necesidades del sector cooperativo y mutual, elevando informes pertinentes a los órganos competentes.
- c) Promover estudios técnicos y relevamientos estadísticos orientados a mejorar el conocimiento y diagnóstico del sector.
- d) Proponer acciones, iniciativas o reformas legales que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento del sector de la economía social en la provincia.

La ley reglamentará su organización, funcionamiento y facultades.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

El Decreto N° 1.384 del año 1982 establece en sus considerando que “es conveniente contar

con órganos que permitan canalizar las propuestas de los sectores privados que conforman el conjunto de la actividad económica en el ámbito provincial, así como receptar con carácter consultivo los proyectos que desde el Gobierno se generen”. Por otra parte, afirma que “Que a tales fines se interpreta necesario contemplar la implementación de mecanismos de consulta y coordinación con la actividad privada de tales sectores, a partir de los cuales pueda generarse un mayor conocimiento y una mejor circulación de la información entre el Gobierno y los representantes de aquéllos, y recíprocamente, logrando finalmente una mayor interacción para la formulación de políticas, y la implementación de las acciones correspondientes;”.

El artículo 1° del Decreto N° 1.384 del año 1982, reza: “Facultase al Ministerio de Economía, Hacia-

da y Finanzas a implementa mecanismos de consulta y apoyo en materia económica, bajo la forma de consejos, comités u otras figuras institucionales que resulten pertinentes a los objetivos de la política económica provincial.

El Decreto N°2689/2012 crea en el ámbito del Ministerio de Producción, el Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social que tiene como misión genérica actuar como órgano de consulta en materia cooperativa y mutual.

El Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social se encuentra integrado por entidades de segundo y tercer grado que nuclean a la Cooperativas y las Mutuales radicadas en la provincia de Santa Fe.

El movimiento cooperativo y mutual con asiento en la Provincia, canaliza una significativa masa de recursos económicos, que abarca un amplio espectro de servicios y desarrolla actividades de alto contenido social, lo que le otorga una gravitación trascendente entre los actores económicos de la provincia. Esto ha sido recogido por la Constitución de la Provincia, la cual destaca la trascendencia de los roles a cumplir por el sector cooperativo en sus artículos 26 y 28.

En consecuencia, es necesario contemplar la implementación de mecanismos de consulta y coordinación, que permitan canalizar las inquietudes del sector, así como receptar con carácter consultivo las propias inquietudes y proyectos que desde el gobierno se generen.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Actualmente existen en la Provincia de Santa Fe más de 1.900 cooperativas y 800 mutuales que cumplen un rol preponderante en el desarrollo económico equitativo de la economía local impulsando la inclusión social y el arraigo.

En la práctica, las cooperativas y mutuales actúan como espacios de sociabilidad, es decir, que exceden ampliamente los fines para los cuales habían sido creadas y fomentan diversas prácticas y consumos culturales como, por ejemplo, el sostenimiento de

bibliotecas, la organización de conferencias, la promoción de actividades teatrales y otras similares. Así, adquieren una significativa centralidad en la vida económica y social de las localidades santafesinas.

El Consejo Provincial de Asociativismo y Economía Social consolida la vocación participativa de nuestra democracia, persiguiendo el diálogo colaborativo entre sectores estratégicos de la comunidad que permiten generar políticas y herramientas para el desarrollo integral de la provincia. Este órgano fomenta y facilita las diversas voces de todo el territorio de la provincia en la formulación de políticas públicas para el sector cooperativo y mutual.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Sección octava.

d.1) Además de las modificaciones de los artículos mencionados, se habilita la inclusión de nuevos artículos sobre los siguientes temas:

d.1.4 SERVICIOS PÚBLICOS

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación) -

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

Se habilita la discusión en el sentido de establecer principios rectores en materia de servicios públicos de competencia provincial y local, orientados a la eficiencia en las prestaciones, la universalidad en el acceso y el rol de éstos en el entramado productivo.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTÍCULO: La Provincia de Santa Fe asegura el acceso universal a los servicios públicos de todos sus habitantes con prescindencia del prestador provincial, comunal, cooperativo u otro y promueve la equidad de tratamiento regulatorio, presupuestario y tributario, respecto del servicio prestado y en atención a la naturaleza de cada prestador.

La Provincia asegura la defensa de las necesidades de la comunidad frente a la formación de monopolios, oligopolios o prácticas abusivas que lesionen el acceso equitativo o la calidad de dichos servicios. A tal fin, establecerá mecanismos de regulación, control y participación ciudadana que garanticen su funcionamiento eficiente, continuo y justo. Deberá organizarse por ley un ente regulador de los servicios públicos.

ARTÍCULO: Los servicios públicos son gestionados originariamente, según su naturaleza y características, por la Provincia o a las municipalidades y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la ley, priorizándose las entidades cooperativas.

ARTÍCULO: El Estado fomentará el uso racional de la energía, la utilización de fuentes renovables y no contaminantes, promoviendo la eficiencia energética.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

La Constitución de La Rioja reza en su artículo 97°: “Servicios Públicos. Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la ley, priorizándose las entidades cooperativas.”

El preámbulo de la Constitución de la Provincia de Santa Fe afirma que “los representantes del pueblo de la Provincia de Santa Fe, reunido en Convención Constituyente con el objeto de organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas para asegurar los derechos fundamentales del hombre;....fomentar la cooperación y solidaridad sociales...impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social”.

El artículo 26 de la Constitución de la Provincia reconoce la función social de la cooperación en el campo económico, en sus diferentes modalidades. Por otra parte el artículo 28 reza: “la Provincia promueve la racional explotación de la tierra”, para lo cual la Constitución manda a estimular “la industrialización y comercialización de sus productos por organismos cooperativos radicados en las zonas de producción que faciliten su acceso directo a los mercados de consumo, tanto internos como externos, y mediante una adecuada política de promoción, crediticia y tributaria que aliente la actividad privada realizada con sentido de solidaridad social”, y asimismo promover “la creación de entes cooperativos que, conjuntamente con otros organismos, al realizar el proceso industrial y comercial, defiendan el valor de la producción del agro de la disparidad de los precios agropecuarios y de los no agropecuarios”.

El espíritu de la Constitución Provincial reconoce el rol estratégico de los actores cooperativos y mutuales en el desarrollo de las distintas regiones de la provincia.



OBSERVACIONES ADICIONALES

En la Provincia de Santa Fe, 175 localidades acceden a servicios públicos esenciales —como agua potable, energía eléctrica, gas natural y telefonía— a través de cooperativas. Este modelo de gestión solidaria y descentralizada resulta fundamental para garantizar el acceso equitativo, especialmente en pequeñas comunidades y zonas rurales donde la prestación estatal o privada no llega de manera eficiente.

El protagonismo de las cooperativas en la provisión de servicios públicos refleja un profundo arraigo del asociativismo en el entramado social santafesino, y evidencia su eficacia como herramienta de desarrollo local, inclusión y democratización del acceso a derechos básicos. Por ello, resulta imprescindible que la Constitución provincial reconozca, promueva y proteja este modelo, asegurando su participación en el diseño, control y evaluación de políticas públicas vinculadas al sector.

En la provincia de Santa Fe, al igual que en otras regiones de Argentina, el origen de las mutuales y cooperativas está profundamente vinculado, en sus comienzos, a los movimientos migratorios provenientes de Europa durante la segunda mitad del siglo XIX. Estas organizaciones surgieron en gran medida por iniciativa de inmigrantes, y representaron formas de organización mediante las cuales se buscaba crear redes de apoyo solidario entre personas que compartían una misma procedencia geográfica o cultural. Su finalidad no era solo preservar la identidad cultural de sus miembros, sino también atender necesidades comunes y proteger sus derechos e intereses en la nueva tierra que habían elegido como hogar.

TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: Sección Octava

d.1) Además de las modificaciones a los artículos mencionados, se habilita la inclusión de nuevos artículos sobre los siguientes temas:

d.1.8 DERECHO AL AGUA

TEXTO VIGENTE (si existiere regulación) -

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384

d.1.8 DERECHO AL AGUA

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer el derecho de acceso al agua en condiciones de igualdad.

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

ARTÍCULO: La Provincia de Santa Fe reconoce que el agua es un recurso natural, colectivo y esencial para la vida y el desarrollo. El acceso al agua potable y el saneamiento de la misma, en calidad y cantidad suficiente, segura y asequible, es un derecho humano fundamental, que la provincia asegura a todos sus habitantes, garantizando el derecho a la salud y a la vida digna, priorizando su uso vital y el bienestar de la población.

La Provincia promoverá políticas públicas que aseguren la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, así como la gestión sostenible de los recursos hídricos.

ARTÍCULO: Los servicios públicos de provisión de agua potable, desagües cloacales y saneamiento serán garantizados por el estado provincial. En la concesión de estos servicios, la Provincia priorizará, en igualdad de condiciones, a las cooperativas legalmente constituidas, existentes o a crearse, reconociendo su rol social y su capacidad para asegurar la prestación eficiente y equitativa de estos servicios esenciales.

ARTÍCULO: Siendo un servicio esencial quedan prohibidas las concesiones a monopolios privados u otras figuras con fines de lucro.

ARTÍCULO: La Provincia asegura la defensa de las necesidades de la comunidad frente a la formación de monopolios, oligopolios o prácticas abusivas que lesionen el acceso equitativo o la calidad de dichos servicios. A tal fin, establecerá mecanismos de regulación, control y participación ciudadana que garanticen su funcionamiento eficiente, continuo y justo. Deberá organizarse por ley un ente regulador de los servicios públicos.

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin)

La Constitución de La Rioja reza en su artículo 48: “Derecho al Agua.

Todos los habitantes tienen derecho a acceder al agua en condiciones de consumo y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas a un valor asequible. El Estado Provincial debe garantizar la sostenibilidad en la gestión, planificación y provisión de agua, considerando su variado espectro de aplicaciones e implicancias. El cuidado y buen uso del agua es política de Estado y responsabilidad ciudadana.”

OBSERVACIONES ADICIONALES

En la Provincia de Santa Fe, 175 localidades acceden a servicios públicos esenciales —como agua potable, energía eléctrica, gas natural y telefonía— a través de cooperativas. Este modelo de gestión solidaria y descentralizada resulta fundamental para garantizar el acceso equitativo, especialmente en pequeñas comunidades y zonas rurales donde la prestación estatal o privada no llega de manera eficiente.

El protagonismo de las cooperativas en la provisión de servicios públicos refleja un profundo arraigo del asociativismo en el entramado social santafesino, y

evidencia su eficacia como herramienta de desarrollo local, inclusión y democratización del acceso a derechos básicos. Por ello, resulta imprescindible que la Constitución provincial reconozca, promueva y proteja este modelo, asegurando su participación en el diseño, control y evaluación de políticas públicas vinculadas al sector.



TEMA O ARTÍCULO HABILITADO PARA REFORMA: FUERA DE LEY DE HABILITACIÓN



TEXTO VIGENTE (si existiere regulación) -

SENTIDO DE LA HABILITACIÓN SEGÚN LA LEY N° 14.384 -

PROPUESTA DE CLÁUSULA O CLÁUSULAS

CAPITULO “Principios, Derechos, Garantía y Deberes”. “Los derechos y garantías establecidos en esta constitución son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible reglamentación legal”

JUSTIFICACIÓN (antecedentes, derecho comparado, jurisprudencia, doctrina sobre la materia o lo que se considere a tal fin) -

OBSERVACIONES ADICIONALES

Las normas programáticas y operativas son normas legales que difieren en su nivel de auto aplicabilidad y la necesidad de reglamentación adicional para su implementación.

Las normas operativas es aquella disposición que está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que se deban establecer legislativamente; operan de por sí. Son normas también conocidas como auto aplicativas; es decir pueden aplicarse directamente sin necesidad de leyes complementarias.

La constitución de la provincia de Santa Fe debe ser eminentemente operativa para asegurar la vigencia inmediata de las normas, asegurándose así una constitución plena y efectiva.